



Expediente:	055913334093
Radicado:	RE-03324-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	31/08/2022
Hora:	11:35:03
Folios:	10



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-3693 del 2 de octubre de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. 811.013.992-1, por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-3924 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se le impuso una medida preventiva de amonestación escrita.

Que mediante el Auto No. AU-02276 del 8 de julio de 2021, se formuló un pliego de cargos a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** y se le corrió traslado para que presentara descargos, solicitara pruebas, desvirtuara las existentes y se hiciera representar por abogado titulado e inscrito, si lo consideraba pertinente.



Que mediante escrito con radicado No. CE-12692 del 26 de julio de 2021, la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** presentó su escrito de descargos, estando dentro del término legal para ello, en el cual solicitó el archivo del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, por considerar que el cargo no fue formulado adecuadamente. Igualmente, aportó una prueba documental denominada "Informe respuesta al AU-02276-2021 con sus respectivos anexos" y solicitó que se decretara una Inspección Administrativa, a efectos de "verificar las obras y medidas de mitigación y restauración ya realizadas".

Que mediante Auto No. AU-01442 del 29 de abril de 2022, notificado el 3 de mayo de 2022, se dio apertura a un periodo probatorio, en el que se decretó y negó la práctica de las siguientes pruebas:

"ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas: 1. De Oficio: *ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales la evaluación y análisis técnico del "Informe respuesta al AU-02276- 2021" y sus anexos, aportado por la sociedad MICROMINERALES S.A.S. en su escrito de descargos No. CE-12692 del 26 de julio de 2021, con el fin de establecer si efectivamente se dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 112-3924-2016 y en caso afirmativo, cuál fue la fecha de cumplimiento, para lo cual se deberán tener en cuenta los informes técnicos incorporados como pruebas en la presente actuación.*

ARTICULO CUARTO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en una Inspección Administrativa, solicitada por la sociedad MICROMINERALES S.A.S., identificada con Nit. 811.013.992-1, a través de su representante legal, la señora Noelba Ospina Carmona, en su escrito de descargos No. CE-12692 del 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación".

Que mediante escrito con radicado No. CE-07978 del 18 de mayo de 2022, la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** interpuso, estando dentro del término legal para ello, recurso de reposición contra el Auto No. AU-01442 del 29 de abril de 2022, por considerar que se debió decretar la práctica de la Inspección Administrativa solicitada en su escrito de descargos. Igualmente, solicitó que se ordenara la "notificación y conceder el traslado del Informe Técnico IT-01240 del 28 de febrero de 2022".

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente sustentó el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En cuanto a la necesidad de la Inspección Administrativa y su valor probatorio

1. *"Con excepción de la entrega de los ICA, que sólo puede acreditarse con la copia de dichos documentos sellada por CORNARE, que es preciso reconocer que fueron presentados extemporáneamente, las actividades y obras ordenadas sí fueron ejecutadas, pueden probarse válidamente mediante una inspección administrativa, máxime cuando su Despacho, a pesar de haber recibido de MICROMINERALES varios documentos al respecto, continúa afirmando que no se ha cumplido con las obras y actividades exigidas (...) Véase en el mismo sentido como el Artículo Segundo de la resolución de 2016 comentada, se relacionan varias obras y actividades, cuya realización requiere ser comprobada sobre el terreno, como viene afirmándose.*

...Lo anterior significa que para CORNARE, a pesar de los documentos recibidos, en los que consta la ejecución de obras o actividades previstas en dicho PMA, dicha información no solo no ha sido evaluada, sino que continúa considerándose que no es suficiente, puesta que se continúa afirmando que no se han ejecutado las labores de preservación, mitigación o restauración en el área del proyecto minero, ante lo cual no procede solo entregar de nuevo la copia de los documentos que acrediten lo contrario, sino que en tales circunstancias únicamente pueden comprobarse en la realidad, revisando cada uno de los ítems y compararlo con lo que existe realmente en el área de dicho proyecto. La providencia recurrida pretende minimizar la importancia de la inspección administrativa solicitada, afirmando que sólo permitirá verificar que sólo en la actualidad se encuentran implementadas las obras y actividades".

2. *"De otro lado la ley en Colombia permite la libertad probatoria, por lo que restringir el derecho de MICROMINERALES a probar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sólo mediante medios probatorios documentales, es incurrir en una violación frontal al derecho de defensa que debe garantizarse. En consecuencia, es forzoso concluir que no es*

cierto que sea inconducente, impertinente o inútil probar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de MICROMINERALES y el estado de los recursos naturales renovables y el ambiente, mediante una inspección administrativa".

En cuanto a la Notificación y traslado de un Informe Técnico incorporado como prueba

"En la Página 4 del auto recurrido, se expresa que se incorpora el Informe Técnico IT-01240 del 28 de febrero de 2022. Al respecto es importante señalar que dicho informe no fue notificado, ni se concedió a MICROMINERALES la oportunidad para formular objeciones, solicitar nuevas pruebas, por lo que no se encuentra en firme. Es importante señalar que en dicho informe MICROMINERALES encuentra que existen varias inconsistencias que requieren ser analizadas y en consecuencia, modificadas, antes de ser incorporado para su evaluación, con los demás medios probatorios

(...) el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (COPACA), dispone de que los aspectos no regulados por dicho ordenamiento, se acudirá a lo previsto el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012.

Este último ordenamiento, en su Artículo 228, señala la oportunidad de contradicción, del dictamen durante los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento

En consecuencia, teniendo en cuenta que el dictamen mencionado no produce efectos, se requiere ordenar la notificación del mismo, y conceder el término del traslado respectivo".

Para la recurrente, lo anterior implica que con el acto administrativo recurrido, se están vulnerando sus derechos a la defensa y a un debido proceso, de los cuales hace un desarrollo normativo y jurisprudencial en su escrito.

Finalmente, la recurrente formuló las siguientes peticiones:

"3.1. Revocar el Artículo Cuarto del acto recurrido y en su lugar,

3.2. Decretar la práctica de una inspección administrativa para determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de MICROMINERALES a que se refiere el pliego de cargos formulado en su contra y en especial el estado de las obras y actividades realizadas, así el estado de los recursos naturales renovables y el ambiente específicamente relacionados con el cumplimiento de dichas obligaciones.

3.3. Ordenar la notificación y conceder el traslado del Informe Técnico IT-01240 del 28 de febrero de 2022".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo sexto del Auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto por la investigada, se debe tener presente que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 26, lo siguiente: "**PRÁCTICA DE PRUEBAS.** (...), la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En igual sentido, la Ley 1437 de 2011, en su capítulo 3, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio, dispuso que: "**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** (...) Los investigados podrán, (...), presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente" (subrayado y negrilla fuera del texto original). Igualmente, estableció lo siguiente en relación con la presentación de alegatos de conclusión: "**ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que, en relación con los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio, el Consejo de Estado delimitó su contenido en Auto del 20 de mayo de 2015, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Rdo. 76001233300020120069101, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Yumbo contra el Auto que negó la práctica de

unas pruebas, indicando que: *"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"*.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

*...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*.

Finalmente, la Ley 1437 de 2011, estableció, cuál debe ser el contenido de la decisión de fondo que se tome en cualquier procedimiento administrativo que se adelante, así: **"ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"* (subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos al Auto recurrido:

En cuanto a la necesidad de la Inspección Administrativa y su valor probatorio

Lo primero que debe establecer este Despacho para proceder con el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, es el régimen probatorio que se debe observar en los procedimientos administrativos sancionatorios, específicamente en los de carácter ambiental. De acuerdo con la normatividad citada en las consideraciones generales (Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011), el investigado puede aportar y solicitar la práctica de todas las pruebas que considere necesarias para su defensa, sin requisitos especiales; efectivamente, en materia administrativa sancionatoria existe libertad probatoria y se puede recurrir a todos los medios probatorios consagrados en el Código General del Proceso (art. 40 Ley 1437 de 2011). No obstante lo anterior, la norma también dispuso de manera expresa, que las pruebas que se vayan a practicar, deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, so pena de ser rechazadas de manera motivada por la autoridad administrativa (véanse los ya citados art. 26 de la Ley 1333 de 2009 y art. 47 de la Ley 1437 de 2011), es decir, las pruebas a practicar, deben ser adecuadas para demostrar el hecho, el cual debe tener relación con el objeto del procedimiento sancionatorio y no debe estar lo suficientemente acreditado con otra prueba; esto de conformidad con la providencia del Consejo de Estado citada previamente. En ese orden de ideas, el hecho que exista libertad probatoria, no implica que todas las pruebas solicitadas por el investigado se deban decretar y practicar, pues la mismas se deben justificar en términos de conducencia, pertinencia y utilidad.

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho, analizar nuevamente si la prueba consistente en una Inspección Administrativa *“al título y los diferentes sitios mencionados en el presente escrito y en el informe técnico realizado por CORNARE, con el fin de verificar las obras y medidas de mitigación y restauración ya realizadas”*, solicitada por la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, es conducente, pertinente y útil, para lo cual es necesario recordar el objeto del procedimiento



sancionatorio ambiental que nos ocupa; siendo este, el de verificar si la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** estaba dando cumplimiento o no a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y, puntualmente, a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3924-2016, **en el plazo otorgado para tal fin.** Si dichas obligaciones y requerimientos fueron cumplidos **en el plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio** (no 6 años después), no habrá lugar a reprochar ninguna conducta ni a imponer sanciones. Sin embargo, si se encuentra demostrado que, en efecto, tales obligaciones ambientales no estaban siendo cumplidas por la empresa y si esta no logra desvirtuar la presunción legal de dolo o culpa que pesa en su contra, existirán elementos, para considerar que se incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, lo cual deberá ser reprochado y sancionado. Luego, el objeto del periodo probatorio de este procedimiento sancionatorio, consiste en establecer si las referidas obligaciones y requerimientos fueron cumplidas o no por la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, **en el plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero no de manera posterior al inicio de este.**

En efecto, el cumplimiento material posterior o tardío que se haya podido dar a la obligación ambiental, no implica que no se haya generado el incumplimiento de la misma y que, en consecuencia, tal incumplimiento no se deba sancionar. Sostener lo contrario, implicaría que ningún procedimiento sancionatorio ambiental que se inicie por el incumplimiento reiterado de obligaciones, que solo se cumplen con ocasión del mismo, pueda prosperar, con lo cual se desnaturaliza por completo la finalidad de este.

Para el caso concreto, este Despacho evidencia que la Inspección Administrativa solicitada no permite establecer si la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** cumplió sus obligaciones ambientales, requeridas en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3924-2016, en el plazo de los 3 meses que se le había otorgado; con dicho medio probatorio solo se podría determinar si actualmente, es decir, 6 años después de efectuados los requerimientos y 7 años después de haberse cedido la licencia ambiental a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, las obras se encuentran implementadas o no, es decir, no es una prueba idónea o adecuada para demostrar que antes del inicio del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, la



empresa verdaderamente estaba dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales; por lo tanto, la Inspección Administrativa no es una prueba conducente en este caso.

¿Cómo determinar entonces si la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** dio cumplimiento oportuno a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y, específicamente, a las que le fueron requeridas en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3924-2016?, Este Despacho deberá evaluar las respuestas que la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** aportó en su momento en cumplimiento a las referidas obligaciones y requerimientos, los informes técnicos en los que se evaluaron esas respuestas y se verificó en campo el cumplimiento de los requerimientos, especialmente las conclusiones consignadas en los mismos. Adicionalmente, la investigada aportó prueba documental tendiente a demostrar que cada uno de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-3924-2016, fue cumplido oportunamente; de ahí que se haya ordenado la evaluación de ese documento y de todas las evidencias aportadas o citadas en este, pues solo a partir de la valoración de este y de las demás pruebas incorporadas al procedimiento sancionatorio, se puede determinar si la empresa cumplió o no sus obligaciones ambientales y si lo hizo antes del inicio del procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Para mayor claridad, este Despacho analizará la conducencia de la Inspección Administrativa, con respecto a cada uno de los requerimientos objeto del procedimiento sancionatorio (artículo segundo de la Resolución No. 112-3924-2016), veamos:

- "1. Allegar a la Corporación los ICA correspondientes a los periodos: segundo semestre de 2014, primero y segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o, por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.

"2. Para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental:

- 2.1. Realizar las actividades asociadas al PMA Ficha No. 3. Manejo de Estériles en el cual se detallan las medidas de manejo de estas áreas". Se debe establecer por Cornare, si estas medidas fueron implementadas por la investigada en el plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, hace 6 años aproximadamente. La inspección administrativa solo permitiría establecer que dichas medidas de manejo están siendo implementadas actualmente.
- "2.2. Presentar las medidas de manejo que fueron expresadas en la Ficha No. 5. Manejo de voladuras". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.
- "2.3. Relacionar los formatos de estado de cumplimiento de los PMA que fueron otorgados en la Resolución No. 112-8338 del 18 de diciembre de 2008". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.
- "2.4. Implementar sistemas para el manejo de aguas lluvias en las zonas destinadas para depósito de material estéril y frentes de explotación activos". Se debe establecer por Cornare si estas medidas fueron implementadas por la investigada en el plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, hace 6 años aproximadamente. La inspección administrativa solo permitiría establecer que dichas medidas de manejo están siendo implementadas actualmente.
- "2.5. Allegar evidencias del cumplimiento de los programas del componente biótico: programa Establecimiento de 8 hectáreas en Bosque Mixto y programa Establecimiento de un corredor biológico de 2 km". Se debe establecer por Cornare si estas evidencias y medidas fueron

presentadas e implementadas por la investigada en el plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, hace 6 años aproximadamente. La inspección administrativa solo permitiría establecer que dichas medidas de manejo están siendo implementadas actualmente.

- "2.6. Presentar información referente a las campañas de capacitación y difusión del adecuado manejo del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.
- "2.7. Allegar evidencia de la ejecución del programa de educación ambiental sobre el manejo de residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.
- "2.8. Entrega evidencia de la ejecución de las actividades contempladas en los programas: Manejo de la calidad del aire y Salud ocupacional". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.

"3. Para el cumplimiento del Plan de Monitoreo y Seguimiento

- 3.1. Allegar información asociada al plan de monitoreo del componente suelo y paisaje". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.

- "3.2. Realizar monitoreo de calidad del aire". Se debe establecer por Cornare si la investigada realizó dicho monitoreo en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.
- "3.3. Presentar información referente a la localización y estado del sistema hídrico y red de drenaje". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.

"Para el cumplimiento de las disposiciones del Auto 112-0491 del 23 de octubre de 2013"

- 4.1. Presentar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2014 y 2016". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.
- "4.2. Realizar entrega con los informes de avance de cumplimiento ambiental los certificados de disposición final de los residuos peligrosos". Se debe establecer por Cornare si la investigada entregó esta información en plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, lo cual solo se puede determinar a través de pruebas documentales, no mediante una Inspección Administrativa al proyecto minero.
- "4.3. Dotar el cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos que se tienen en el momento con un kit y dique para la contención de derrames y enviar evidencias en el próximo informe de cumplimiento ambiental". Se

debe establecer por Cornare si estas evidencias y medidas fueron presentadas e implementadas por la investigada en el plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, hace 6 años aproximadamente. La inspección administrativa solo permitiría establecer que dichas medidas de manejo están siendo implementadas actualmente.

- "4.4. Retirar lodos y garantizar la restitución del afluente natural del río Claro que fue afectado por el inadecuado manejo de pocetas sedimentadoras". Se debe establecer por Cornare si estas actividades fueron realizadas por la investigada en el plazo otorgado o por lo menos previo al inicio del procedimiento sancionatorio, hace 6 años aproximadamente. La inspección administrativa solo permitiría establecer que dichas actividades fueron realizadas actual o recientemente.

Finalmente, con respecto a la verificación del estado actual del proyecto minero en términos ambientales, de la implementación de medidas y obras y, en general, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, con el fin de establecer si actualmente en el proyecto se hace un adecuado uso y manejo de los recursos naturales, es importante aclarar que esto es objeto de control y seguimiento periódico por parte de la Corporación, en el expediente que corresponde a la licencia ambiental (18100907), de manera que la necesidad de la inspección administrativa en el marco del presente procedimiento sancionatorio, tampoco se justifica en esos términos, como pretende la recurrente.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Despacho concluye nuevamente que el medio probatorio consistente en una Inspección Administrativa *"al título y los diferentes sitios mencionados en el presente escrito y en el informe técnico realizado por CORNARE, con el fin de verificar las obras y medidas de mitigación y restauración ya realizadas"*, no es una prueba conducente y, por tanto, no cumple con los criterios para ser decretada y practicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y 47 de la Ley 1437 de 2011; en ese orden de ideas, el rechazo del referido medio probatorio se encuentra justificado y ajustado a derecho, por lo cual, no se incurre en vulneración alguna de los derechos a la defensa y a un debido proceso de la investigada. En tal

sentido, este Despacho no accederá a las peticiones primera (3.1) y segunda (3.2) de la recurrente y, en cambio, ratificará el artículo cuarto del Auto recurrido.

En cuanto a la notificación y traslado del Informe Técnico No. IT-01240 del 28 de febrero de 2022

Mediante el Informe Técnico No. IT-01240 del 28 de febrero de 2022, el equipo técnico de la Corporación, realizó control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, así como a los requerimientos establecidos en diferentes actos administrativos, entre ellos, los estipulados en la Resolución No. 112-3924-2016, cuyo incumplimiento es el objeto del presente procedimiento sancionatorio. Posteriormente, en el artículo tercero de la Resolución No. RE-01630 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, se ordenó la remisión de dicho Informe Técnico, el cual fue efectivamente remitido a la investigada, el 3 de mayo del mismo año, de manera simultánea a la apertura del periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio, mediante Auto No. AU-01442 del 29 de abril de 2022, también notificado el 3 de mayo de 2022, en el cual el Informe Técnico No. IT-01240 del 28 de febrero de 2022, fue incorporado como prueba.

Al respecto, manifiesta la parte recurrente que *"En la Página 4 del auto recurrido, se expresa que se incorpora el Informe Técnico IT-01240 del 28 de febrero de 2022. Al respecto es importante señalar que dicho informe no fue notificado, ni se concedió a MICROMINERALES la oportunidad para formular objeciones, solicitar nuevas pruebas, por lo que no se encuentra en firme. Es importante señalar que en dicho informe MICROMINERALES encuentra que existen varias inconsistencias que requieren ser analizadas y en consecuencia, modificadas, antes de ser incorporado para su evaluación, con los demás medios probatorios"*.

Efectivamente, encuentra este Despacho que en el Auto No. AU-01442-2022, por medio del cual, se dio apertura a un periodo probatorio, se incorporó el Informe Técnico No. IT-01240-2022 como prueba a valorar, el cual a su vez fue puesto en conocimiento de la investigada como consecuencia de la imposición de una medida preventiva a la misma en el expediente correspondiente a la licencia

ambiental (Resolución No. 112-3924-2016 - Expediente 18100907), en el que se hace control y seguimiento a todas las obligaciones que tiene pendiente la investigada como titular de la licencia ambiental. Adicionalmente, en su recurso de reposición, la investigada aduce que "en dicho informe MICROMINERALES encuentra que existen varias inconsistencias que requieren ser analizadas y en consecuencia, modificadas", lo cual da cuenta de que esta tiene pleno conocimiento del contenido del Informe Técnico No. IT-01240-2022. En tal sentido, este Despacho no accederá a la tercera petición (3.3) de la recurrente consistente en "Ordenar la notificación y conceder el traslado del Informe Técnico IT-01240 del 28 de febrero de 2022".

En cuanto a la oportunidad de la investigada para pronunciarse frente al contenido del Informe Técnico en cuestión y sobre su valor probatorio, el momento procesal para hacerlo son los alegatos de conclusión; una vez se practique la prueba ordenada en el artículo tercero del Auto No. AU-01442 del 29 de abril de 2022, se expedirá acto administrativo por medio del cual se dará cierre al periodo probatorio y se dará traslado a la investigada por un término de 10 días hábiles, para que presente sus alegatos de conclusión; en ellos se podrá pronunciar frente a la forma cómo se desarrolló el procedimiento sancionatorio, su validez, la manera cómo se deben valorar las pruebas y el sentido en el que se debería tomar la decisión final con base en dichas pruebas, puntualmente, en relación con el Informe Técnico No. IT-01240-2022, podrá exponer las observaciones u objeciones que estime pertinentes, pero **únicamente frente a aquellos aspectos del informe técnico que guardan relación con el objeto del procedimiento sancionatorio que nos ocupa**; los argumentos adicionales que eventualmente llegue a aportar la investigada en sus alegatos de conclusión, serán plenamente valorados por este Despacho al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental, junto con los demás elementos probatorios que reposan en el expediente. Esto de conformidad con lo establecido en los citados artículos 40, 42 y 48 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la presentación de los alegatos de conclusión y con el contenido que debe tener todo acto que decida de fondo un procedimiento administrativo, como lo es el procedimiento sancionatorio ambiental.

Al respecto, es importante precisar que dicho procedimiento se regula por una norma de carácter especial (la Ley 1333 de 2009) y en lo no previsto por esta, se da aplicación a las disposiciones contenidas en el capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, relativas al procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual, las disposiciones normativas señaladas por la recurrente, que hacen referencia a los procesos y actuaciones de los que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 228 de la Ley 1564 de 2012), no tienen aplicación en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el Informe Técnico en cuestión, no constituye una prueba pericial, sino que se trata de una prueba documental, es decir, un documento denominado informe técnico, en el cual se verificó el cumplimiento de unas obligaciones en determinado momento dentro de un expediente de licencia ambiental, no se trata pues de un dictamen pericial en virtud del cual un experto en determinado tema, ajeno a los hechos objeto de verificación, analiza una situación y emite una opinión cualificada al respecto, aplicando sus conocimientos científicos para tal fin; en ese sentido, aun si diera aplicación a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, no sería a las invocadas por la recurrente, relacionadas con la práctica de la prueba pericial, en razón de las cuales se debe dar traslado del dictamen a la contraparte, para que este ejerza su derecho de contradicción, solicite la comparecencia del perito a la audiencia para practicarle un interrogatorio o aporte contrapericias si lo considera necesario, disposiciones con fundamento en las cuales la parte recurrente formuló sus reparos a la decisión impugnada y solicitó que se le diera traslado del Informe Técnico No. IT-01240-2022; ahora bien, esto no implica que la investigada no pueda ejercer su derecho de contradicción con respecto a dicho Informe Técnico, pues si lo puede hacer, pero en las oportunidades procesales indicadas previamente y conforme a la normatividad aplicable, no con fundamento en las normas que regulan la práctica de una prueba pericial.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la investigada tiene pleno conocimiento del contenido del Informe Técnico No. IT-01240-2022 y tiene la oportunidad procesal de pronunciarse y controvertir el valor probatorio del mismo en sus alegatos de conclusión. En tal sentido, sus derechos a la defensa, debido

proceso y contradicción probatoria, se encuentran garantizados en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a las peticiones formuladas por la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** en su recurso de reposición con radicado No. CE-07978 del 18 de mayo de 2022 y, en cambio, confirmará el Auto No. AU-01442 del 29 de abril de 2022 en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el **AUTO** con radicado No. AU-01442 del 29 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. 811.013.992-1, a través de su representante legal, la señora YADIRA MILENA OSPINA RÍOS o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05591.33.34093

Fecha: 16 / 08 / 2022

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales